

SIPP N° 108-2017

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-  
SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT**, a las  
dieciséis horas con treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día treinta de marzo del presente año mediante solicitud presencial, interpuesta por el ciudadano \_\_\_\_\_, en cuya petición requirió: *“1) Zonas geográficas en El Salvador de las cuales ya están saturadas y no saturadas para generar energía eléctrica y 2) Precio al cual las empresas distribuidoras compran la energía eléctrica del proveedor.”*

**Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:**

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley, así como los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información- RLAIIP, dándose el trámite de ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales facultades se trasladó el requerimiento a la Gerencia de Electricidad-GE.

### RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- III. Está Superintendencia de acuerdo a la Ley de Creación de SIGET-LCSIGET que en su Art. 4 dispone: *“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”*

El Art. 1 de la Ley General de Electricidad establece “La presente Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica”. Asimismo el Art. 16 de la misma ley manifiesta que será el Reglamento de la Ley General de Electricidad el que establecerá el procedimiento necesario para tramitar las solicitudes de concesión. Dichas concesiones deberán otorgarse previo el establecimiento de competencia por medio de licitación. (\*)

- IV. Que en referencia a lo solicitado la Gerencia de Electricidad estableció que la SIGET no cuenta con un registro de zonas geográficas para establecer la condición de saturación o no para proyectos de generación fotovoltaica. Básicamente para determinar el potencial para instalar un proyecto de generación fotoeléctrica independientemente de su tamaño de acuerdo a la Norma Técnica de Interconexión Eléctrica y Acceso de Usuarios Finales a la Red de Transmisión, es esencial: **a)** La disponibilidad de terreno o de techos donde se pueden instalar los módulos y **b)** La factibilidad de acceso a redes de distribución en mediana tensión o a las redes de transmisión en alta tensión, para poder conectarse e inyectar la energía que se produzca; esta factibilidad la determina el propietario de la red que puede ser cualquiera de las empresas distribuidoras de energía eléctrica o a la empresa propietaria de la red de transmisión ETESAL.

En la Ley de Medio Ambiente-LMA, el artículo 16 letra d) dispone: “*Evaluación Ambiental - Art. 16 de la Ley de Medio Ambiente el proceso de evaluación ambiental tiene los siguientes instrumentos:.. d) Permiso Ambiental (\*)...*”, en relación con la Competencia del Permiso Ambiental el Art. 19 de la misma ley expresa que para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en LMA, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental. El Art. 21 literal f) de la Ley de Medio Ambiente establece que toda persona natural o jurídica deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental para ejecutar las siguientes actividades, obras o proyectos: f) Centrales de generación eléctrica a partir de energía nuclear, térmica, geotérmica e hidráulica, eólica y mareomotriz.

**(\*) Resaltado y subrayado es nuestro**

Con relación a la interrogante sobre el precio al cual las empresas distribuidoras compran la energía eléctrica del proveedor, la gerencia de electricidad manifestó que, las empresas distribuidoras compran la energía eléctrica de proveedores diferentes, se conocen los precios de los que han sido contratados mediante procesos de licitación de libre concurrencia, lo cual se detalla en documento formato PDF anexo a esta resolución.

- V. Que la UAIT con el ánimo de abonar a lo solicitado, mediante la búsqueda de información referente al tema, destaca que en la página web oficial de Concejo Nacional de Energía-CNE, se encuentra disponible un mapa del potencial de irradiación solar en promedio diario de un año y Sistemas fotovoltaicos conectados en la red de El Salvador por medio del siguiente enlace:

[http://www.cne.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=114&Itemid=197](http://www.cne.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=114&Itemid=197)

- VI. Sobre la base del artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *"Entrega de información Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder."* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, por hoy Secretaria de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *"La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud..."*
- VII. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de índole pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por el ciudadano ; según lo expresado en los considerandos IV,V y VI de ésta resolución.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que la solicitante consignó;

- c) Notifíquese,
- d) Publíquese mediante versión pública en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y
- e) Archívese.



**ISIS ESMERALDA ACOSTA**  
Oficial de Información Institucional

IA/rc

Versión Pública Art. 30 de la LAIP